

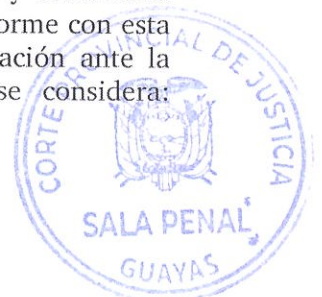


Juicio No. 09332-2015-08750

JUEZ PONENTE: TORRES SOTO MANUEL ULISES, JUEZ

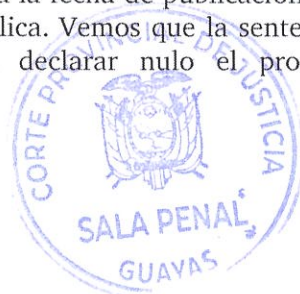
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS. Guayaquil, lunes 3 de octubre del 2016, las 16h19.

VISTOS. El 29 de septiembre de 2015, a las 18h20 el Ab. Gustavo Giovanni Sánchez Cárdenas, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dicta sentencia, en la que declara con lugar la acción de protección propuesta por el accionante señor Manuel Rubén Pazmiño Zamora en contra del Banco Central del Ecuador y del Juez de Coactivas del Banco Central del Ecuador, resolviendo: <<¼ 1. Se declara la nulidad de las actuaciones del juicio coactivo 097-2006-BCE (antes 119-2000), desde el llamado a remate dictado el 03 de abril del 2013, a las 17h10, f. 141 (f. 1417 del expediente coactivo), únicamente y respecto a los solares 29 y 30 de la Urbanización Laguna Dorada, y todas las providencias posteriores en cuanto y sólo en la parte en que se refieran a tales bienes, y cuestiones derivadas de aquellos solares, dejando salvas las actuaciones sobre los otros solares, incluso sobre la cesión y actos posteriores de adjudicación al nuevo cesionario de los solares 38 y 39 de aquella urbanización, actos que se tendrán por salvados en su validez. La nulidad declarada incluye todas las medidas cautelares, coercitivas, apremios y de ejecución que se han derivado contra Manuel Rubén Pazmiño Zamora, las que se dejan sin efecto alguno y así se deberá notificar mediante oficio a cada una de las Autoridades, Instituciones, Registros y demás destinatarios del cumplimiento de tales medidas que se hubieren verificado en aquel proceso, para cesar y dejar sin efecto tales medidas de manera inmediata. 2. Consecuencia de la nulidad antes declarada se tienen por nulos y sin efecto alguno los asientos contables u operaciones creadas en contra de Manuel Rubén Pazmiño Zamora, derivadas del remate de los solares 29 y 30 de la Urbanización Laguna Dorada, incluyendo la integridad del juicio coactivo No. 070-2014-BCE, así como cada una de las medidas cautelares, coercitivas, apremios y de ejecución que se hayan derivado en su contra en aquel proceso; y así se deberá notificar mediante oficio a cada una de las Autoridades, Instituciones, Registros y demás destinatarios del cumplimiento de tales medidas que se hubieren verificado en aquel proceso, para cesar y dejar sin efecto tales medidas de manera inmediata. 3. Se dispone la devolución a favor de Manuel Rubén Pazmiño Zamora de las consignaciones que ha realizado por concepto del 10% de su postura a los solares 29 y 30 de la Urbanización Laguna Dorada; así como la devolución de cada uno de los cánones de arriendo que hubiere cancelado respecto de la propiedad inmueble ubicada en la Ciudadela Central Park, Villa L2 del Cantón Samborondón, contrato de arrendamiento que también incluye en la declaración de nulo y sin efecto alguno. 4. Se dejará sin efecto, revertirá y omitirá considerar como deudor incumplido, en mora y cualquier otra consideración que afecte el registro crediticio y financiero de Manuel Rubén Pazmiño Zamora, en todo libro, registro, central de riesgo, y/o anotación que conste en el Banco Central del Ecuador, y en cualquier otra institución a la cual se hubiere derivado tal calificación, consideración o registro, derivado y respecto de los procesos coactivos aquí anulados parcial y totalmente Nos. 097-2006-BCE (ANTES 119-2000) y 070-2014-BCE¼ >>. Inconforme con esta sentencia, el Banco Central del Ecuador, interpone recurso de apelación ante la instancia superior. En conocimiento de la Sala, para resolver se considera:



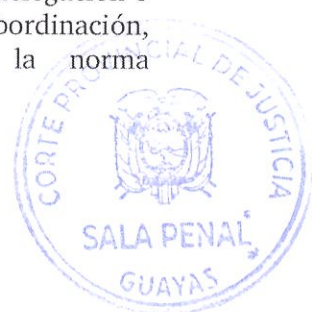


PRIMERO. Esta Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, conformada por los Jueces Provinciales Dr. José Daniel Poveda Araus, Dr. Edgar Fernando Loyola Polo y Dr. Manuel Ulises Torres Soto en calidad de ponente -véase acta de sorteo de fecha miércoles 29 de junio del 2016, a las 14:05, que obra a fojas 2 del cuaderno de la Sala Penal-, tenemos potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del Nral. 3, inciso 2º, del Art. 86 de la Constitución del Ecuador, en relación con el Art. 4 Nral. 8; Art. 8 Nral. 8 y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 del jueves 22 de octubre del 2009; y, en virtud del sorteo electrónico realizado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 24 inciso 2º de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.** La demanda de acción de protección de derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el Art. 86 Nral. 2, Lral. a) y b) de la Constitución de la República, Art. 76 Ibídem relativo al debido proceso; y Art. 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, en razón de lo cual, se declara su validez. **TERCERO. 3.1.** Al respecto cabe establecer que la sentencia en materia de garantías constitucionales es susceptible de apelación de conformidad con las normas antes invocadas y con los Arts. 4.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJCC-. **3.2.** El recurso ha sido interpuesto en forma oportuna, según el escrito de fs. 1075 y 1075vta dentro de los tres días de notificada la resolución escrita; además el derecho a recurrir de un fallo, es una garantía y brinda a las partes la oportunidad de dirimir sus agravios ante un Tribunal de instancia superior, con ello se cumplen con las garantías constitucionales y del Derecho Internacional que posibilitan el necesario control de legalidad de las sentencias; Art. 8 párrafo 2º inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"; en consecuencia se admite a trámite. **CUARTO. 4.1.** De las constancias jurídico-procesales-constitucionales, el legitimado pasivo Banco Central del Ecuador contra quien se propuso acción de protección cuya sentencia apelo por serle contraria a sus intereses; y, en la audiencia en estrados en la voz del Ab. Enrique Maridueña Robles fue escuchado, audiencia celebrada el 5 de septiembre del 2016 ante la Sala Penal, en los siguientes términos señaló lo que en síntesis se anota: <<¼La sentencia aquo carece de motivación por cuanto en su resolución retrotrae todo lo acaecido en el juicio coactivo incoado contra la Cía. Latin América a quien se le remato inmuebles mediante juicio coactivo del cual el hoy accionante fue adjudicatario de cuatro terrenos. El accionante el día de la adjudicación se postula, previamente había sido adjudicado de los 4 inmuebles de los cuales 2 los realiza por el pago de otro; pero de los otros dos bajo las mismas condiciones ~~en~~ efectivo-, se acerca y señala que le aceptemos una cesión de derechos CPG de una tercera persona que no había sido aceptada como calificada Cía. Bienes y Raíces. Porqué el accionante agoto todo el proceso intento con escrito del 09-ago-2013 solicitando se acepte los CPG según lo señalaba el Instructivo de remate? Es decir se colige que el accionante si conocía del Instructivo de Remate que señalaba que la forma de pago si era posible siempre y cuando haya sido advertido al momento de la postura. No creemos que el Juez de instancia no realizo el ejercicio debido de motivación para desmerecer todo el proceso coactivo que lo que intentaba era cobrar dineros que le pertenecían al BCE, no solo que anula los actos coactivos sino que lo hizo hasta la fecha de publicación del remate materia de la acción de protección. 09h59. Replica. Vemos que la sentencia de primer nivel si fue desproporcionada al llegar a declarar nulo el proceso hasta la misma

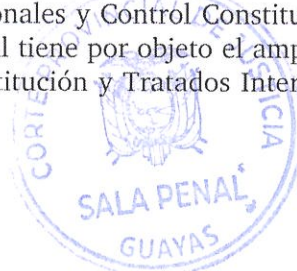




convocatoria a remate. Los efectos de la nulidad declarada por el juez inferior, afectaron a otros adjudicatarios del proceso? No a ningún otro adjudicatario. Se revoque o module en que no se anulen estos hechos jurídicos como los del remate y el adjudicatario. Existe normativa expresa que niegue a quien no fue calificado, pueda hacerlo? Sí, si existe, inclusive en la convocatoria a remate se precisa ello. Es el Art. 457 del CPC. Fs. 1435. **4.2.** El accionante Manuel Rubén Pazmiño Zamora en la voz del Ab. José Francisco Acosta Zavala manifestó lo que en síntesis se anota: <<Pazmiño Zamora propuso oferta. Dentro de los deudores al BCE mi cliente propuso oferta de cuatro terrenos en efectivo ~~dee~~ concepto de efectivo- iniciando el martirio de mi cliente con los desfases procesales, no respetando el orden de preferencia, el orden procesal, el orden secuencial de razones procesales las que no han sido desconocidas por el BCE. Según R 064-2012 se mandó a mi cliente que pague en 10 días según el Art. 9 y 12 que señala las formas de pago. Mi cliente entonces pago cediendo los derechos adjudicatarios y ofreciendo la diferencia en CPG, pero sucede que el BCE le oficio a una de sus Unidades Administrativas si era viable o no, respuesta que nunca llego; ante lo que se dicta apremio real contra mi cliente en el juicio coactivo, luego de ello se inicia una cuenta por cobrar. Finalmente el BCE 27-ene-2015 e comunica a mi cliente que ya no podía recibirle el pago con CPG por la presencia de un nuevo reglamento y ello fue lo que motivo la acción de protección. Ante ello hay una violación a la seguridad jurídica Art. 82 CRE. Aplicar normativa posterior para hechos anteriores, obviamente no procede. El proceso de remate tenía su propia normativa que era el Instructivo de remates; en los desfases procesales del juicio coactivo y en la negativa al no aceptar los CPG como mecanismo de pago. Porqué si acepto el BCE una cesión de derechos mediante cheque certificado y porqué a mi cliente le negaron que pague con CPG. El juez inferior intento ser lo más justo dictando las medidas de reparación. El BCE desde septiembre del 2015 a esta fecha no han cumplido totalmente, mi cliente sigue siendo deudor ante el BCE, respecto de las operaciones contables creadas BCE-ECAYECC-082-2014 que constan dentro del proceso. EL BCE nombro depositario para el embargo, es así que el depositario encontrándose facultado por el Juez de Coactiva le obligo a firmar contrato de arrendamiento de su propia casa por un mes aproximadamente el que lo pago. No ha devuelto el BCE el 10% de la oferta de los inmuebles 29 y 30¼>>. **QUINTO.** La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia de precedente constitucional obligatorio ha señalado que las <<¼ juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales (...)>>. Esto va de la mano con los principios de obligatoriedad de la administración de justicia constitucional, y formalidad condicionada, por medio de los cuales las partes procesales tienen la facultad de activar el andamiaje institucional en materia constitucional; empero corresponderá a los órganos de la administración de justicia constitucional determinar si las pretensiones de las partes procesales se adecuan o no a un asunto constitucional -véase sentencia N° 61-13-SEP-CC-. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: <<La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.>>; tomando en consideración la norma



constitucional citada, se establece el alcance de esta acción como garantía jurisdiccional; y también se establece que para que proceda se requiere: a) La existencia de vulneración de derechos constitucionales; b) Que sea por acto u omisión de autoridad pública no judicial. Toda persona para acceder a la autoridad a fin de hacer valer sus derechos, tiene la tutela y la ayuda directa de la Constitución, y en ésta la acción de protección, para que de manera ágil y oportuna, se proteja los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Carta Magna, siendo un derecho y una garantía que se efectivizan a través de esta acción; toda autoridad o funcionario público debe actuar dentro de los límites que establece la Constitución y la ley. El Art. 11 ibídem, en sus numerales 6 y 9, establece que los derechos establecidos en la Constitución a favor de personas, son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía y que los mismos serán progresivos y que cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, es inconstitucional. Al respecto es necesario determinar que entre las garantías jurisdiccionales de los derechos, tal vez, la más importante, en función de su ámbito de protección es la acción de protección; de acuerdo con nuestra Constitución, la acción de protección, tiene como finalidad el amparo directo y eficaz de los Derechos Constitucionales, según nos enseña el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se podrá presentar cuando concurren los siguientes elementos esenciales: a. La violación de un derecho constitucional que no tenga una garantía especial, b. Que la violación provenga de la Acción u Omisión de Autoridad pública o de un particular; y, c. Cuando se trate de un particular, la acción procede contra actos derivados de la prestación de servicios públicos impropios o de intereses del público y que estos actos provoquen daño grave, subordinación o indefensión o contra todo acto que conlleve una discriminación. De acuerdo al Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción no procede: <<¼ 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. ¼ >>; dentro de este análisis es importante traer a colación el criterio de la Corte Constitución, como máximo órgano de control, interpretación y justicia constitucional del país, plasmado en la Sentencia N° 0016-13-SEP-CC, dentro del Caso N° 1000-12-EP, de fecha 16 de mayo del 2013, resolución en la cual relacionado al caso subido en grado, nos enseña: <<¼ La Constitución de la República, en su Art. 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. De modo complementario, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone en su Art. 39 que ésta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos



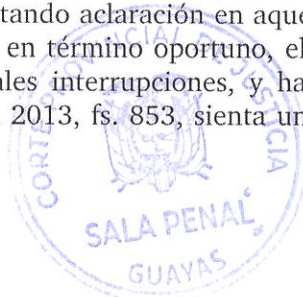


Pres- 3-

humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de éstos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantías jurisdiccionales establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. $\frac{1}{4} > >$. En el presente caso es importante señalar que el accionante, demanda la declaración del derecho constitucional violado y su reparación integral, requiriendo que se declare la acción de cobro y operaciones iniciadas por el Banco Central del Ecuador en su contra se deben a que la autoridad administrativa, en pleno desconocimiento de la forma de pago escogida al momento del remate y su adjudicación, ha modificado las condiciones de pago establecidas normativamente con anterioridad y por tanto, vulneran sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y principio de legalidad; y, en consecuencia ordenar a la entidad demandada: i). dejar sin efecto el auto de adjudicación del 27 de mayo 2013 dentro del procedimiento coactivo 097-2006-BCE, por el cual le fueron adjudicados los bienes inmuebles 28 y 29 de la Urbanización Dorada; ii). dejar sin efecto los asientos contables u operaciones creadas en mi contra; así como el auto de pago dictado el 19 de febrero 2014, el cual dio inicio al procedimiento coactivo No. 070-2014-BCE y las medidas cautelares dictadas dentro de este proceso de cobro; y finalmente; iii). como garantía de que el hecho violatorio a mis derechos constitucionales no se repita, ordenar a la entidad demandada se abstenga a considerar mis posturas presentadas el 22 de mayo 2013 referentes a los solares 28 y 29 de la Urbanización Laguna Dorada y que, por tanto, disponga la devolución del 10% de la oferta otorgada. Más aún si consideramos que el objeto y finalidad de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución de la República y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y de la Naturaleza; y, garantiza la eficacia y la supremacía constitucional conforme determina el Art. 1 de la Carta Magna, al ser los trámites constitucionales especiales y al estar establecidos los mismos en la Ley Adjetiva Constitucional, norma jurídica previa, clara y pública que tiene que ser aplicada a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica conforme establece el Art. 82 de la Constitución de la República, al ser obligación de los operadores de justicia garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes Art. 76.1 ibídem. La acción de protección es una acción reparativa, conforme el Art. 40 Nral. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando exista violación de un derecho constitucional, asunto que se relaciona con el Art. 42 Nral. 1 ibídem. **SEXTO.** Los antecedentes que motivaron la acción de protección son el proceso de coactiva Nro. 097-2006-BCE antes 119-2000-BCE que se sustanció en contra de la Compañía Latin American Capital Management Corp, por lo que se realizó el aviso de remate con fecha 03 de abril del 2013 de los solares Nro. 7, 38 y



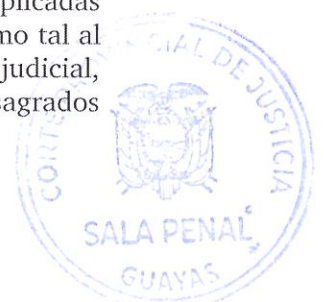
39; y 29 y 30 situados en la Urb. Laguna Dorada en el Km. 1 ½ de la Vía La Puntilla-Samborondón, perteneciente al cantón Samborondón, provincia del Guayas; convocatoria en la que se describe las condiciones para las posturas. Calificado al remate como postor el hoy accionante mediante providencia del 07 de mayo del 2013, a las 17h00. En acta del 22 de mayo del 2013 a fs. 778 constan cada una de las ofertas de todos los postores incluida la del postor, hoy accionante a quien mediante auto de calificación de posturas del 27 de mayo del 2013, fs. 782, califican como mejor postura para los solares 29±30 la presentada por el aquí accionante; luego el 29 de mayo del 2013 se notifica el auto de calificación de posturas, fs. 2060 teniendo tres días los postores, para presentar sus solicitudes con objeciones, correcciones, consideraciones, revocatoria y ampliación; es así que el 03 de junio del 2013 el postor presentó una solicitud de aclaración y ampliación, fs. 786 sin embargo al día siguiente 04 de junio del 2013 el Secretario de Coactiva sienta razón actuarial indicando que el auto de admisión y calificación dictado el 27 de mayo del 2013 se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley, fs. 789, siendo evidente el falta del secretario ante el escrito previo presentado que interrumpía la ejecutoria conforme el Art. 306 del Código de Procedimiento Civil. Luego en auto del 5 de junio del 2013, fs. 790 que fue notificado el 7 de junio del 2013, atiende la aclaración y ampliación solicitada por el postor el 3 de junio del 2013 aclarando y ampliando su auto de calificación de posturas del 27 de mayo del 2013, sin embargo tomando como válida la razón de ejecutoria, que como queda dicho adolecía de error, dicta auto de adjudicación del solar 17, de la Urb. Laguna Dorada, situación de error que debió ser apreciada por el Juez de Coactiva, ya que en el mismo auto está dando atención a la aclaración y ampliación pendiente, por lo que se dicta auto de adjudicación en un supuesto de ejecutoria equivocado, cuando aún no se ha ejecutoriado el auto de calificación de posturas, lo que ocurriría sólo después de tres días de atendida la aclaración y ampliación que en efecto se atendió haciendo las precisiones necesarias. Siendo así que el Juez de Coactivas al proceso le daba cierta ejecución procesal por partes el auto de calificación de posturas se ejecutorió a las 24 horas del día 12 de junio del 2013, pasados los 3 días del auto que atiende la aclaración y ampliación solicitada al auto de calificación, sin embargo un día antes de la ejecutoria del mismo, esto es el 11 de junio del 2013, fs. 798 y ss notificado el mismo día, dicta auto de adjudicación de los solares 29 y 30 a favor del postor, tomando el juez como razón de ejecutoria la del 4 de junio del 2013 que como quedo señalado estaba pendiente de ejecutoriarse. Según fs. 896 el postor presenta una petición de aclaración al auto de adjudicación de os terrenos 29 y 30 en cuanto al nombre correcto de la coactivada, corrección que se admite con el auto del 5 de julio del 2013 notificado el mismo día, y que al haber petición pendiente de aclaración y haber admitido tal aclaración, no se había ejecutoriado en consecuencia el auto de adjudicación, sin embargo una vez más en el mismo auto se ordena se sienta una razón si el auto de adjudicación del 11 de junio del 2013 se encuentra ejecutoriado, y sin esperar ni la ejecutoria, menos la razón de ejecutoria del auto de adjudicación, el Juez de Coactiva concede diez días para que consigne el resto del valor ofrecido de contado; para lo cual debió atender que el auto de adjudicación con la aclaración que hace el 5 de julio del 2013 se ejecutoriaba a las 24 horas del 10 de julio del 2013, por lo que no encontrándose aún ejecutoriado, no podía ordenar el pago del saldo de la oferta por así disponerlo el Art. 474 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior lo advierte el postor adjudicado en escrito del 10 de julio del 2013, fs. 852, solicitando aclaración en aquel sentido, sin embargo a pesar de la aclaración que solicita en término oportuno, el Secretario nuevamente sienta una razón desatendiendo tales interrupciones, y habiendo petición de aclaración pendiente, el 11 de julio del 2013, fs. 853, sienta una razón de ejecutoria del auto



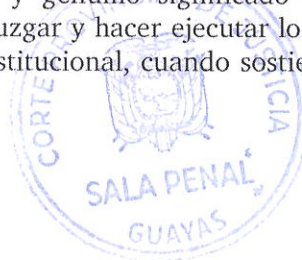


Cueto - 4 -

de adjudicación del 5 de julio del 2013, afirmando como ejecutoriado el auto que aclara el auto de adjudicación mencionado a fs. 815, evidenciándose más errores de razones procesales en el proceso de adjudicación por remate dentro del juicio coactivo. Según auto del 12 de julio del 2013, fs. 854 el Juez Coactivo atiende la petición de aclaración antes referida, de escrito del 10 de julio del 2013 expresando: ^{a1/4}se deja claro que los 10 días decurre a partir del 11 de julio del 2013, fecha en la cual el Actuario sentó la razón en la que certifica que el auto de adjudicación que obra de foja 2072 a foja 2073 y vuelta y el auto que consta a foja 2089 que aclara el auto de adjudicación referido, se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley.^o **SÉPTIMO.** La demanda constitucional alega que a Manuel Rubén Pazmiño Zamora se le lesiona el derecho a la seguridad jurídica en al menos tres momentos a saber, el primero de ellos se presenta con los desfases procesales al momento de calificar y adjudicar las ofertas, el segundo momento cuando no se acepta la cesión de derechos de adjudicatario y condicionarle la aceptación de certificados de pasivos garantizados a la resolución por parte de funcionario administrativo del Banco Central del Ecuador y el tercer momento cuando al negársele la aceptación de los certificados de pasivos garantizados con ley ~~no~~oficio- posterior. Como consecuencia de esos tres momentos se dictó apremio real en contra del accionante, creando operaciones contables a ser ejecutables en juicio coactivo en su contra y con el cual se dictó como medida de carácter real el embargo del inmueble en que conservaba su domicilio para posteriormente dárselo en arriendo. Según la Corte Constitucional la dimensión constitucional tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos, lo cual se verifica con la contrastación de las circunstancias de cada caso. De autos aparece el Instructivo para la enajenación de los bienes inmuebles recibidos por el Banco Central del Ecuador al amparo de la Resolución JB-2009-1427 y sus reformas, cuya vigencia y valides no ha sido objeto de impugnación por las partes, de este cuerpo normativo se destaca el Art. 1 que se transcribe: <<Este instructivo se aplicara a la enajenación de los bienes inmuebles que fueron de propiedad de las instituciones financieras liquidadas y que han sido transferidos al Banco Central del Ecuador en base a la Resolución JB-1427 de 21 de septiembre de 2009. También el presente instructivo será aplicable al remate de los bienes inmuebles que pertenezcan a sociedades o compañías cuyo socio o accionista sea el Banco Central del Ecuador en calidad de cesionario de los activos de las instituciones financieras liquidadas.>> el Art. 9 del mismo instructivo señala: <<Las ofertas serán presentadas ante la Junta de Remates, en el lugar, día y hora señaladas en la convocatoria para la realización de la subasta quien hará constar en forma clara la hora de presentación de la misma. (1/4) La oferta podrá proponer que el precio será pagado mediante Certificados de Pasivos Garantizados o Acreencias Depositarias y Acreencias no depositarias debidamente registradas en la Unidad de Gestión y Ejecución de Derecho Público o en el Banco Central del Ecuador conforme a la tabla siguiente (1/4). Por lo tanto, a opción del oferente, el pago se podrá hacer de la siguiente forma:>>; finalmente el Art. 12 del mismo cuerpo normativo señala: <<Efectuada la adjudicación, se requerirá al adjudicatario que pague el saldo de la cantidad ofertada en efectivo, mediante cheque certificado a nombre del Banco Central del Ecuador o entregue los originales de los Certificados de Pasivos Garantizados.>>. Siendo que el Instructivo para la enajenación de los bienes inmuebles recibidos por el Banco Central del Ecuador al amparo de la Resolución JB-2009-1427 y sus reformas trazaba las reglas sobre las cuales se operaría los remates a cargo del Banco Central del Ecuador, normas que debían ser aplicadas para con ello asegurar el respeto constitucional a la seguridad jurídica y como tal al debido proceso pues corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes consagrados



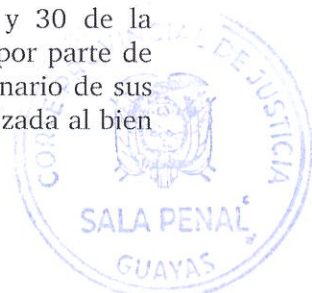
en la Constitución de la República Art. 76.1 y ss como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Ya la Corte Constitucional en sentencia Nro. 078-2014-SEP-CC emitida al caso Nro. 0089-12-EP como en la sentencia Nro. 0001-09-SCN-CC emitida al caso Nro. 0002-08-CN de la Corte Constitucional para el periodo en transición señalo que la observación de las normas previas, claras, públicas correspondientes a la tramitación de un proceso de la naturaleza que sea tiene como resultado la vulneración de otras garantías básicas al debido proceso; tenemos entonces que respecto al debido proceso la Corte Constitucional en sentencia Nro. 015-10-SEP-CC señalo que guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica pues al ser una característica de los derechos constitucionales a independencia, no cabe duda de que la autoridad pública, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativa o judicial, asegura el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico, consiguiendo de esta manera la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la Ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica>>. Por tanto son los funcionarios públicos y privados quienes con mayor razón tienen obligación constitucional y luego legal de respetar los principios constitucionales conforme lo señala el Art. 226, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, ya así lo declaro la Corte Constitucional para el periodo en transición en sentencia Nro. 035-12-SEP-CC emitida al caso Nro. 0338-10-EP del 8 de marzo del 2012 determinado: el primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o de los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado Constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad de las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales. Respecto de la creación de obligaciones contables en contra del accionante quien ofreciendo pagar conforme a las reglas del mismo instructivo lo especificaba, para luego despojarle de su inmueble de habitación y dárselo en arriendo ha ocasionado afectación a los derechos a la seguridad jurídica como también al derecho a la propiedad y finalmente la dignidad de las personas y mas relevante si este pertenece al grupo de atención prioritaria conforme le reconoce el Art. 35 ibidem. Siendo así el no respetar términos procesales e inobservar la normativa procesal propia para el remate en cuestión por parte de los funcionarios del Banco Central del Ecuador, estos atentaron flagrantemente contra la seguridad jurídica y el debido proceso, violaciones procesales que de muto propio no han sido rechazadas por la entidad financiera estatal. Finalmente dada la condición de persona de la tercera edad y conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia Nro. 031-12-SEP-CC el estado debe brindar a estas personas una especial protección debido a su situación de vulnerabilidad al sometérselos a juicios de carácter ordinarios estos incrementan la gravedad del caso que planteado poniendo en riesgo el derecho a la tutela judicial efectiva que implica ente otros derechos más el acceso a la vía mas efectiva y eficaz en la administración de justicia. **OCTAVO.** La Corte Constitucional según sentencia Nro. 151-14-SEP-CC dictada en el caso 0119-12-EP hace notar que se entiende por jurisdicción coactiva es la potestad de diferentes organismos del Estado para cobrar acreencias directamente, sin necesidad de recurrir al poder judicial (1/4) de lo anotado se infiere que el procedimiento de coactivas ^ano es sino un procedimiento administrativo por el cual se cobran créditos públicos, sin que esto implique aplicar la jurisdicción en su verdadero y genuino significado de potestad publica que consiste en administrar justicia, juzgar y hacer ejecutar lo juzgado^o. Este criterio ha sido mantenido por la Corte Constitucional, cuando sostiene que la acción coactiva





CINCO - 5 -

^a(1/4) por su naturaleza, es de carácter administrativo y por ende posibilita el debido ejercicio de la acción de protección contra dichas actuaciones administrativas que conlleven la vulneración de derechos constitucionales^o. En consecuencia, queda claro que los procesos de coactivas, ejercidos por las entidades a las cuales se ha dotado de esta facultad constituyen actos administrativos de autoridad pública no judicial, que pueden ser impugnados mediante ejercicio de las acciones de garantías jurisdiccionales de protección de derechos constitucionales, señalando que el procedimiento coactivo se ciñe a las reglas del Código de Procedimiento Civil desde los Art.s 941 a 978 como un procedimiento especial y que de esta manera no se trata técnicamente de un juicio, pues no solo no se configura como un litigio conforme el Art. 61 ibidem sino que quienes ejercen la denominada jurisdicción coactiva son funcionarios de la administración pública de ahí que cuando ejercen las entidades públicas el ejercicio de sus competencias legales, expiden un acto administrativo que se impone a determinados destinatarios con el carácter obligatorio de ejecutividad del acto y como tal el derecho de la administración de exigir su cumplimiento a los obligados a partir de su notificación, lo que conlleva a la administración pública por el hecho de encontrarse investido de poder público para ante sus administrados el regirse y cumplir normas claras que garanticen el debido proceso y la seguridad jurídica para de esta forma asegurar la plena vigencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia. **NOVENO. RESOLUCIÓN.** ^aLa justicia constitucional procura, esencialmente la preservación de los derechos individuales constitucionalmente protegidos y de la organización política del Estado, incluyendo el ejercicio de las funciones que atribuye la Ley Fundamental a los órganos creados por la misma para su fiel cumplimiento y aplicación, lo que trae consigo el debido control y vigilancia de la supremacía de la Constitución, en todos los órdenes^o (Apuntes sobre la Justicia Constitucional de Rafael Luciano Pichardo y José E. Hernández Machado). Con la motivación y análisis efectuado de conformidad con lo dispuesto en los Art.s 11.2, 76.7 literales l) y m); 75, 80, 82, 167, 168 y 169 de la Constitución, y en el Art. 15.3, 17 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Sala Penal de la Corte de Provincial del Guayas **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada; en consecuencia se ratifica íntegramente la sentencia dictada por el señor Juez a quo, en la que se declara con lugar la acción de protección planteada por Manuel Rubén Pazmiño Zamora, modulándose la sentencia de acuerdo con el Art. 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en las siguientes medidas de reparación integral: a. Restitución del derecho. Declárese nulo y sin efecto los asientos contables u operaciones creadas por el Banco Central del Ecuador en contra de Manuel Rubén Pazmiño Zamora derivadas del remate de los solares 29 y 30 de la Urbanización Laguna Dorada, así como también levántese las medidas cautelares, apremios y de ejecución que se han dictado para el efecto oficiase a las autoridades y mas instituciones públicas y privadas haciéndoles conocer del levantamiento de medidas ordenadas dentro del proceso coactivo Nro. 097-2006-BCE -antes 119-2000-. El Banco Central del Ecuador acepte la cesión de derechos de adjudicatario otorgado a la señora Dunia Patricia Juez Barro de los solares números 38 y 39 de la Urbanización Laguna Dorada debiendo sin dilación alguna extender el respectivo título de transferencia de dominio. El Banco Central del Ecuador aceptará el pago de los solares adjudicados Nros. 29 y 30 de la Urbanización Laguna Dorada con certificados de pasivos garantizados por parte de Manuel Rubén Pazmiño Zamora o de quien ostente la calidad de cesionario de sus derechos de adjudicatario por el valor liquidado del 90% de la oferta realizada al bien



inmueble singularizado, si dentro de sesenta días calendario después de ejecutoriada la sentencia o antes de vencido el plazo, el Banco Central del Ecuador no aceptare el pago deberá devolver al señor Manuel Rubén Pazmiño Zamora el valor del 10% de la oferta pagada por los solares 29 y 30 dentro del plazo de treinta días. Queda declarado nulo el juicio coactivo Nro. 070-2014-BCE y de este, nulo todas las medidas cautelares dictadas, como también el contrato de arrendamiento y los efectos de este para lo cual deberá oficiarse de lo ordenado a las entidades que hayan llegado a tener conocimiento de la causa en referencia. b. Reparación inmaterial. Como consecuencia de lo anterior, hágase conocer a todo organismo de carácter crediticio o financiero público y privado, controlado o no que el señor Manuel Rubén Pazmiño Zamora no se registra como deudor incumplido de tal forma que no afecte de forma alguna su calificación crediticia. Las normas constitucionales y legales aplicadas en la presente sentencia se encuentran desarrolladas a lo largo de la misma. De conformidad con los Arts. 86.5 de la Constitución y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de ejecutoriarse la sentencia envíese copia a la Corte Constitucional; y, devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen para los fines legales pertinentes. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

LOYOLA POLO EDGAR FERNANDO

JUEZ

POVEDA ARAUS JOSE DANIEL

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL

TORRES SOTO MANUEL ULISES

JUEZ





S215 - 6 -

Certifico:

ROMERO QUINTERO MARIA EVANGELINA

SECRETARIO





1



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS. - SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE GUAYAS. Guayaquil, martes 29 de noviembre del 2016, las 16h30.

VISTOS. Incorpórese a los autos los escritos presentados puestos en nuestro conocimiento conforme consta en la razón actuarial. En lo principal, en atención a lo solicitado se dispone lo siguiente: **a)** Mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2016 a las 18h29 se corrió traslado por 72 horas a la parte accionada con lo manifestado por el señor Manuel Rubén Pazmiño Zamora en su escrito presentado el 7 de octubre de 2016. **b)** Mediante escrito de fecha 19 de octubre del 2016, las 16h55 la señora Nancy Elevacion Pazmiño Tamayo procuradora judicial del economista Diego Martínez Vinuesa, gerente general del Banco Central del Ecuador se pronunció señalando que la sentencia dictada es lo suficientemente clara y entendible, solicitando que se rechacen las pretensiones del actor por carecer de fundamento. En lo principal, atendiendo la solicitud de aclaración y ampliación realizada por el ciudadano Manuel Rubén Pazmiño Zamora este Tribunal de Alzada considera: **PRIMERO.** El recurso horizontal de aclaración se encuentran previsto en el Art. 251 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), norma supletoria en materia constitucional y compatible con la naturaleza del proceso constitucional oral, conforme lo establece la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), aplicable al caso. Procede la aclaración como remedio procesal cuando la resolución dictada contiene términos oscuros, es decir, carece de claridad en cuanto a los puntos controvertidos y resueltos. En el caso que nos ocupa, el accionante plantea aclaración de lo siguiente: 1^{ro}. ^a(1/4) en el sentido de que establezcan si dentro de sesenta días calendario después de ejecutoriada la sentencia o antes de vencido el plazo antes mencionado, la institución demandada no recibiera de mi parte los certificados de pasivos garantizados o no aceptare el pago de los mismos, tendrá que devolverme el valor de 10% de la oferta pagada por los solares 29 y 30 dentro del plazo de treinta días.^o. De este modo, los recurrentes pretenden que digamos algo más de lo ya consignado en la resolución, lo cual nos está vedado, pues no podemos ha pretexto de aclaración agregar nuevos elementos a lo ya manifestado y resuelto, ya que ha de entenderse que la aclaración solo procede en caso de oscuridad de la resolución emitida y, en ese sentido, este Tribunal de Alzada ha sido claro y preciso al exponer en los literales a y b en la parte resolutoria, sosteniendo en lo principal el mecanismo y proceso por el cual deberá proceder el Banco Central del Ecuador, así como también el accionante; consiguientemente, y después del análisis realizado en sentencia el que fue enmarcado en el contexto general de la resolución, quedó explicado y declarado cómo se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso y el mecanismo de reparación. 2^{do}. Por lo expuesto, la resolución emitida por este Tribunal es lo suficientemente clara y entendible, se halla concebida en palabras y frases de fácil inteligencia e interpretación, por lo que se desecha el recurso horizontal de aclaración y se ordena que, una vez ejecutoriada esta resolución, se devuelva inmediatamente el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los efectos legales correspondientes. **SEGUNDO.** El recurso horizontal de ampliación se encuentra previsto en el Art. 251 del COGEP, norma supletoria en materia constitucional y compatible con la naturaleza del proceso constitucional oral, conforme lo establece la Disposición Final de la LOGJCC, aplicable al caso. Así el Art. 253 del COGEP señala que: (1/4) La ampliación procederá cuando no se haya

resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. En el considerando Sexto y Séptimo de la sentencia emitida por esta Sala se destaca el desarrollo del proceso de adjudicación de inmuebles, el cual devino en la iniciación de un juicio coactivo a efecto de, por esa vía cobrar los valores correspondientes a las ofertas aceptadas, las que como quedo señalado nunca fueron negados sus pagos, pues el Instructivo para la enajenación de los bienes inmuebles recibidos por el Banco Central del Ecuador al amparo de la Resolución JB-2009-1427 y sus reformas así lo señalaba. Por tanto la liquidación con corte de fecha 10 de abril del 2014, 14:19:53, registra \$59.763.55 dólares que se han computado como intereses moratorios y que fueron pagados en exceso conforme esa liquidación y el cheque del Banco del Pichincha Nro. 257965 girado por la suma de \$914763,55 dólares a la orden del Banco Central del Ecuador, valor que fue imputado a la cuenta del coactivado Manuel Ruben Zambrano Zamora. Por tanto, una vez que fue declarada la vulneración del derecho, el cual no solo demanda ello, sino también las consecuencias, por el principio generador del derecho violentado los intereses generados por el indebido juicio coactivo no debieron haberse generado; precisamente por la ilegalidad del proceso, en consecuencia resolvemos en derecho que, la cantidad de \$59.763.55 (cincuenta y nueve mil setecientos sesenta y tres dólares 55/100 de los Estados Unidos de América sea devuelta en su totalidad por el Banco Central del Ecuador al señor Manuel Ruben Zambrano Zamora, valor que tendrá que ser devuelto en efectivo en el plazo de treinta días después de ejecutoriada esta sentencia. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

LOYOLA POLO EDGAR FERNANDO

JUEZ

POVEDA ARAUS JOSE DANIEL

JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL



TORRES SOTO MANUEL ULISES



0040-8-

JUEZ

Certifico:

ROMERO QUINTERO MARIA EVANGELINA

SECRETARIO



FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 09332-2015-08750

RAZÓN: En mi calidad de secretaria relatora, siento por tal para los fines legales pertinentes, que las impresiones de las actuaciones judiciales que anteceden, en OCHO (8) fojas útiles, extraídas del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (e-SATJE), son iguales a las que constan en el expediente físico N° 09332-2015-08750, teniendo la misma validez y eficacia del documento electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial. **Lo certifico.**

Guayaquil, 29 de marzo de 2023.

MARIA
EVANGELINA
ROMERO
QUINTERO

ABG. MARÍA ROMERO QUINTERO
SECRETARIA

Firmado digitalmente
por MARIA
EVANGELINA ROMERO
QUINTERO
Fecha: 2023.03.29
13:59:25 -05'00'

